



ANONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NUMERO DE 2015 SENADO

“ Por medio del cual se regulan los depósitos judiciales, se autoriza su traslado, su utilización, para la inversión en la red vial terciaria e infraestructura carcelaria.”

En atención al articulado puesto en consideración de los Honorable Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos:

Objeto del Proyecto de Ley

El objeto principal que persigue la presente iniciativa, es el de dar un uso racional y eficiente a los billonarios recursos que por concepto de depósitos judiciales han sido depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A..

Ante la nueva realidad fiscal que vive nuestra nación, afectada significativamente por la reducción de ingresos debido a la caída de los precios internacionales del petróleo, se hace necesario buscar alternativas de financiación que permitan mantener la senda de inversión y crecimiento trazada para los próximos años.

Esta propuesta representa una interesante alternativa para facultar al Gobierno Nacional, para usar de manera temporal y sin recurrir a nuevos tributos, nuevas fuentes de financiación para realización de obras de alto impacto económico y social, en cumplimiento de los fines del estado.

Definición de Depósitos Judiciales

Según lo establecido en las leyes 11^o de 1.987 y 66^o de 1.993, se entiende por Deposito Judicial, a la cantidad de dinero que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos



ANONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senador de la República

de la Rama Judicial, en las entidades financieras legamente autorizados para tal efecto.

En la actualidad en nuestro país la única entidad autorizada para recibir estos depósitos es el Banco Agrario de Colombia S.A., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1065 de 1.999.¹

El Consejo Superior de la Judicatura regulo mediante el Acuerdo No. 1676 de 2002, los diferentes aspectos relacionados con la constitución, manejo, órdenes de pago, administración, control y seguimiento de estos recursos.

A su turno el Banco Agrario de Colombia S.A., como única entidad autorizada para el manejo de los Depósitos Judiciales, cuenta con un Manual Interno de Procesos para este tipo de depósitos los cuales denomina "Especiales", en el cual establece algunas norma de seguridad para su pago.

En la actualidad los recursos que por este concepto se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A., para estos efectos, ascienden a la suma de **cuatro billones doscientos tres mil millones cuarenta y un mil millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$4.203.041.794.672,65)**, tal y como lo certifica la Dirección de la Unidad de Presupuesto, de la Dirección ejecutiva de Administración de Justicia.

Estos recursos hoy se encuentran a disposición de los jueces de la república, a la espera de las decisiones que sean tomadas en los procesos judiciales. Sin lugar a dudas la importancia del monto de estos recursos, frente a la actual situación que vive Colombia, nos impone la necesidad de tomar decisiones

¹ **Decreto 1065 de 1.999, ARTÍCULO 16. DEPÓSITOS JUDICIALES, CONSIGNACIÓN DE MULTAS Y DE CAUCIONES.** Se ordena el traslado al Banco Agrario de Colombia S. A. de las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que por mandato legal se deben depositar en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, incluyendo las relacionadas con los depósitos judiciales, la consignación de multas que impongan las autoridades jurisdiccionales, las cauciones, las cantidades de dinero que deban consignarse a órdenes de las autoridades de policía con motivo de las actuaciones o diligencias que adelanten y las sumas que se consignent en desarrollo de contratos de arrendamiento.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, el Banco Agrario de Colombia S. A. sustituye en los derechos y obligaciones a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en relación con las funciones aquí señaladas.

PARÁGRAFO: La cesión de los derechos y obligaciones relacionados con los depósitos judiciales que en la actualidad poseen los establecimientos bancarios distintos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco Central Hipotecario, se hará a la entidad de que trata el artículo 12 de este decreto en los términos actualmente pactados.



ANONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senador de la República

sobre su uso, y nos ha motivado a poner en consideración del Congreso de la República la presente iniciativa.

Debe dejarse muy claro que el proyecto de ley en comento, no pretende modificar ningún aspecto relacionado con el régimen legal de los Depósitos Judiciales, en relación con su constitución, entidad responsable de su recepción, formalidades para su entrega, disposición por parte de los jueces e.t.c..

Lo que se propone, no es cosa distinta que aprovechar la existencia de estos importantes saldos de recursos, para usarlos de manera eficiente y racional en el cumplimiento de las metas que como nación nos hemos planteado.

Disponibilidad de los Recursos

Debe decirse de manera clara, que lo que se propone es autorizar al Gobierno un préstamo de uso, para poder disponer de estos recursos, estableciendo los mecanismos necesarios para su reintegro en debida forma, en cumplimiento de las decisiones tomadas por los jueces de la república. Sobre este particular, la presente iniciativa establece un procedimiento general y delega facultades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que mediante Decreto establezca las condiciones o procedimientos propios de estas operaciones o traslados presupuestales entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y este Ministerio.

Tal y como ha sido concebida ésta iniciativa, debe existir la tranquilidad tanto para las autoridades judiciales como para los titulares o beneficiarios de estos Depósitos Judiciales, que no se ponen en duda la disponibilidad de estos recursos en caso tal que estos llegaren a ser requeridos por las autoridades judiciales. Lo anterior debido a las provisiones o reservas que el mismo proyecto establece, así como por los retornos que las inversiones le generaran a la Nación una vez invierta estos recursos.

Para reforzar ésta situación de disponibilidad de los recursos para su eventual devolución a sus beneficiarios, en el Parágrafo Segundo del Artículo Sexto, se incluye de manea especifica la facultad, para que sea el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que se encargue de estructurar una garantía, que opere en caso tal que las provisiones establecidas en los Artículos 5º y 7º no sean suficientes.



ANONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senador de la República

Uso o destinación de los Recursos

El texto puesto a consideración de los Honorable Senadores, propone que estos recursos sean utilizados por el gobierno nacional en proporciones iguales, en dos importantes ejes del desarrollo socio económico de nuestra nación:

- **50% para la inversión en la red vial terciaria nacional.**

- **50% para la inversión en infraestructura carcelaria a nivel nacional.**

Son abundantes las razones y los argumentos que nos permiten orientar esta propuesta hacia los anteriores sectores. En lo que tiene que ver con la inversión en obras de infraestructura vial, en nuestro criterio sobran las discusiones sobre su importancia y necesidad, no solo para el desarrollo económico del país, si no también, por su relevancia en el mantenimiento de la dinámica de inversión y crecimiento económico para los próximos años.

Respecto a la infraestructura carcelaria, son altamente conocidas por la opinión pública nacional las urgentes necesidades existentes en esta materia; especialmente en relación con la falta de cupos carcelarios. La sobrepoblación y el hacinamiento existente en nuestro país en la actualidad escandaloso; se constituye en una circunstancia de violación de Derechos Humanos que ha sido objeto de reiterados y preocupantes llamados de atención de parte de organismos nacionales e internacionales.

El ministro de Justicia, Yesid Reyes, ha expresado que se requieren la construcción de 15.000 cupos carcelarios en nuestro país. La creación de estos cupos tiene un valor estimado de \$ 850.000 millones de pesos, los cuales deberían ser invertidos en este cuatrienio, del total de estos recursos, el Ministerio de Hacienda ha programado la entrega para el 2015, de tan solo de la suma de \$90.000 millones de pesos, esto en atención a las restricciones presupuestales que enfrenta nuestra nación en la actualidad. En consecuencia no se alcanzarán las metas propuestas en el tiempo estimado, y al ritmo de inversión actual, a Colombia le tomaría 10 años o más la creación de cupos carcelarios requeridos en la actualidad.



ANONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senador de la República

Adicionalmente, la Agencia de Defensa del Estado reporta que en la actualidad existen en contra del INPEC, (741) demandas por hacinamiento y maltrato en las penitenciarías colombianas. Las pretensiones establecidas en estas demandas superan la suma 400.000 millones de pesos. Sin duda lo más racional o conveniente es buscar fuentes alternativas de financiación que permitan la creación de la infraestructura requerida para acabar con esta problemática y no continuar pagando indemnizaciones por concepto de sentencias judiciales en contra de la Nación- INPEC, estas acciones judiciales que en la actualidad llegan a altísimos niveles, podrían en serias dificultades a las finanzas estatales, en caso tal que llegaren a ser reconocidas por los jueces de la república.

La aprobación de esta iniciativa, sería un complemento muy valioso para las recientes decisiones que ha adoptado el gobierno nacional en estas materias, en el sentido de permitir que las alianzas público privadas (APP), puedan ser utilizadas en la modernización y ampliación del sistema carcelario del país. Lo anterior ha sido plasmado en el documento CONPES de política penitenciaria y carcelaria, recientemente aprobado por el gobierno nacional.²

Cabe señalar que los recursos correspondientes a los depósitos judiciales, debido a la alta morosidad y congestión de la justicia Colombiana, son recursos que en principio, están destinados a quedar inactivos por largos periodos de tiempo en la entidad receptora, mientras se toman de manera definitiva por parte de los jueces decisión, sobre su destino final. En tal sentido esta iniciativa representa una alternativa para su uso eficiente.

Finamente cabe recordar que de acuerdo con la legislación vigente, en la actualidad es muy probable que una cantidad indeterminada, de estos recursos no tenga que ser retornada por el gobierno nacional a los particulares, esto debido a que si transcurren (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, y los beneficiarios no reclaman los recursos depositados, los mismos pasarán por efectos de prescripción legal a favor del Tesoro Nacional.

En casos los depósitos judiciales abiertos con ocasión de procesos laborales la prescripción a favor del tesoro nacional se aplicará a los tres (3) años.

² Periódico El Tiempo, 25 de mayo de 2015, Pagina 4.



ANONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senador de la República

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, se integra en (8) ocho artículos. Su contenido particular me permito describir de manera sintética a continuación.

El Artículo **1º**, establece el objeto de la ley en estudio. El Artículo **2º** establece la autorización para el traslado de estos recursos al Gobierno Nacional. El Artículo **3º** determina la utilización de estos recursos.

El Artículo **4º**, Ordena al Banco Agrario de Colombia colocar a disposición del Ministerio de Hacienda los recursos de los Depósitos Judiciales. Los Artículos **5º**, y **7º**, Establecen las provisiones para garantizar las devoluciones a los titulares o beneficiarios.

El artículo **6º**, establece los procedimientos de devolución de los recursos y faculta al Gobierno nacional para reglamentar, los mecanismos de traslado de los mismos entre entidades. De igual forma se otorgan facultades de reglamentación al Gobierno Nacional, para estructurar una garantía en caso de ser requerida.

El Artículo **8º**, se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los Honorables Parlamentarios y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República. Con su aprobación y acompañamiento daremos una valiosa alternativa financiera al Gobierno Nacional, para el cumplimiento de las metas propuestas en materia económica y social, en los difíciles momentos fiscales por los cuales atraviesa.

Atentamente,

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República
Autor.



ANONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. DE 2015 SENADO.

“ Por medio del cual se regulan los depósitos judiciales, se autoriza su traslado, su utilización, para la inversión en red vial terciaria e infraestructura carcelaria”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es autorizar al Gobierno Nacional, la utilización de los recursos consignados por concepto de Depósitos Judiciales en Colombia, para la inversión en obras de infraestructura vial y carcelaria.

Artículo 2°. Autorización. Por medio de la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional, a disponer de manera temporal de los recursos consignados por concepto de Depósitos Judiciales en Colombia, hasta que sea solicitado el reintegro o entrega de los mismos, por orden de un juez de la República.

Artículo 3°. Utilización de los Recursos. Los recursos provenientes de Depósitos judiciales solo podrán ser utilizados por el Gobierno Nacional, para financiación de obras de la red vial terciaria nacional, en un porcentaje igual al cincuenta por ciento (50%) y el cincuenta por ciento (50%) restante, podrá ser utilizado para financiar proyectos de infraestructura carcelaria.

Artículo 4°. Traslado de recursos. El Banco Agrario de Colombia S.A., transferirá los saldos por concepto de Depósitos Judiciales a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, a título de mutuo.

Artículo 5°. Provisión para Devoluciones. Se autoriza al Banco Agrario de Colombia S.A, a retener por una sola vez, el cinco por ciento (5%), del monto total de los saldos existentes a la fecha de expedición de la presente ley, a



ANONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senador de la República

título de provisión, con el fin de realizar las devoluciones de los Depósitos Judiciales solicitadas.

Artículo 6°. Devolución o entrega de los Depósitos Judiciales. El Banco Agrario de Colombia S.A., procederá a entregarle los recursos correspondientes Depósitos Judiciales al titular o beneficiario, con los rendimientos respectivos, de acuerdo con las decisiones tomadas por los jueces de la república, las cuales tendrán que ser comunicadas a dicha entidad de oficio, en los términos de los artículos 103° y 111° del Código de Procedimiento Civil y del Acuerdo No. 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez hecha la entrega del dinero, El Banco Agrario de Colombia S.A., y en caso tal que no dispongan de saldos provisionados según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Ley, procederá a solicitar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional el reintegro del saldo correspondiente, el cual deberá realizarse en no más de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo No.1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses el procedimiento para efectuar las transferencias de recursos provenientes de Depósitos Judiciales de la manera más ágil y eficiente posible, para cumplir lo dispuesto en la presente Ley.

Parágrafo No.2. En el ejercicio de las facultades de reglamentación conferidas, se incluirá, si así lo considera conveniente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la facultad para establecer la constitución de una garantía que asegure la efectiva disponibilidad de los recursos, en caso tal de ser requeridos para su reintegro al Banco Agrario de Colombia S.A. y no sean suficientes las provisiones ordenadas en los Artículos 5° y 7° de la Presente Ley.

Artículo 7°. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional tendrá en reserva el quince por ciento (15%) de los recursos que le sean transferidos por El Banco Agrario de Colombia S.A., para atender las solicitudes de reintegro de estos recursos.

Artículo 8°. Vigencias y Derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ANONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República

De los honorables Senadores,

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República.